

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18891 REAL DECRETO 1560/1985, de 28 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, integrando en la misma la Oficina del Censo Electoral.

La Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General dispone, en su artículo 29, que la Oficina del Censo Electoral encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

Asimismo, la Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.

Las principales competencias de la Oficina del Censo Electoral se contemplan en el artículo 30 de la referida Ley, fijándose, además, en otros artículos diversos cometidos de la Oficina del Censo Electoral y de sus Delegaciones Provinciales, especialmente en periodo electoral.

Al objeto de que la Oficina del Censo Electoral pueda desarrollar los cometidos que la Ley le encomienda, deben adoptarse las disposiciones relativas a su estructura orgánica en el marco de la correspondiente al Instituto Nacional de Estadística, fijada en el Real Decreto 686/1983, de 30 de marzo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y de sus unidades administrativas superiores, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Director general del Instituto Nacional de Estadística, además de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendadas, asume las correspondientes a la Oficina del Censo Electoral.

Art. 2.º Se crean las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral.
2. La Subdirección General de Estadísticas Demográficas.
3. Ambas unidades están encuadradas en el área de actuación de la Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Sociales.

Art. 3.º 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral quedan encuadradas en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

2. Los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística asumen, además, las funciones de Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

DISPOSICION ADICIONAL

Se suprime la Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Censo Electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades dependientes de la suprimida Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Censo Electoral continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación en tanto no sean publicadas las oportunas disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en el

presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes, en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18892 ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre pesca marítima, hecho en Victoria, Seychelles, el 1 de junio de 1984 (traducción oficial del texto francés).

ACUERDO

Entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre pesca marítima

El Gobierno del Reino de España, en adelante denominado «España», y el Gobierno de la República de las Seychelles, a continuación denominado «Seychelles»;

Considerando las relaciones de buena cooperación entre España y las Seychelles;

Determinados a fundar sus relaciones sobre un espíritu de confianza recíproca y de respeto por sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

Considerando la intención de las Seychelles por hacer del puerto de Victoria el puerto atunero del océano Índico y su deseo de crear una flotilla de atuneros;

Deseosos de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que tenga un interés común para las dos partes, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las reglas que en lo futuro regirán el conjunto de las condiciones de la práctica de la pesca por los barcos de pabellón español, en adelante denominados «barcos de España», en la Zona Económica de las Seychelles, de conformidad con el párrafo 8 del anexo I, en adelante denominado «zona de pesca de Seychelles».

ARTÍCULO 2

El Gobierno de las Seychelles permitirá en la zona de pesca de Seychelles la práctica de la pesca por los barcos de España conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

España se obliga a tomar todas las medidas adecuadas para asegurar que sus barcos respeten las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones que rijan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles.